



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	DAYLETH DAYS SOTO GUERRA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00279-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud deprecada por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través del cual solicita el retiro de la presente demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha efectuado a la notificación al demandado, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DAYLETH DAYS SOTO GUERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae723535d0e747e8495b9eac947b898ca746323be594df90507f8faf7fecde78**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	ELSA GÓMEZ
Demandado:	MARIA CARIDAD PÉREZ DANCUR Y OTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00326-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá éste despacho judicial a devolver el Despacho Comisorio de la referencia habiéndose surtido la diligencia de secuestro para la cual esta agencia judicial fue requerida, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-56510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha, ubicado en la carrera 14 A BIS No. 25-07 lote número 1, de la referida ciudad, cuyos linderos generales se encuentran en la escritura pública N° 1314 de 2.013 de la ciudad de Riohacha.

Por auto adiado 11 de noviembre de 2022, esta agencia judicial auxilió la comisión, y consecuentemente sub-comisionó para la diligencia a la Alcaldía Distrital de Riohacha, motivo por el cual se expidió el Despacho Comisorio N°020-2023, llegado el día y hora señalado para tal efecto se realizó la misma, motivo por el cual, hecha la comisión, se procederá con la devolución del mismo.

Por lo anterior, el Despacho Comisorio remitido por el Cuarto Civil Municipal de Bogotá D. C. será devuelto debidamente diligenciado.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA la comisión por él ordenada, DILIGENCIADA, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fb48debd53e2ab693bd36d5f5457d1d75d301728273090dee6f538392ddc61**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLLR
Demandada:	LIOVER ANTONIO PINTO BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00393-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito PRESENTADO POR LA DOCTORA PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J, en virtud del poder otorgado por el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de subgerente de la sociedad HEVARAN S.A.S, quién actúa en representación de los derechos de la entidad aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través del cual elevó solicitud de reconocer personería a la señora., de conformidad al poder que ella otorgo.

En consecuencia, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7f1b57f4fa703dc250e5d9c60dae95cc91729378c37cef554a883c028a4184**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	HELBERTO LUIS PEREZ BRITO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2023-00018-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$69.753.069.84).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4,882,714.88). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7cfc91d51ab9d5ee7b06a9f302314b56eec06270f19961c9ae45bbbefc9ad**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JENIFER RANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la demandada señora JENIFER RANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma de:

- ✓ CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 52.171.362.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 84095838.
- ✓ Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de los adeudado de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 84095838, a la tasa máxima legal permitida.
- ✓ Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación se evidencia que el demandado fue notificado personalmente vía correo certificado del mandamiento ejecutivo, el pasado 19 de agosto de 2023, acorde con la certificación aportada y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82068117fee5b01f61f7cf0a96fb8cf276b2c5aa913035067b8edcb3701aeed9

Documento generado en 18/10/2023 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIBEL DEL CARMEN VARQUEZ ASUAJE
RADICACION:	44-001-40-03-001-2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, habida consideración que mediante proveído de fecha 6 de junio de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora MARIBEL DEL CARMEN VARQUEZ ASUAJE a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para el pago de:

UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.025.469.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 00130158605004135810.

- OCHENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS, (\$81.729) por concepto de intereses de CORRIENTES liquidados desde el 19 de diciembre de 2022, hasta el día 19 de marzo de 2023 a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 00130158605004135810, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$ 140.372.060.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré UNICO adjunto con la demanda.
- DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 10.535.835.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) hasta el primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré UNICO adjunto con la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 15 de junio de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e7ad227eb1ae26d1475f2e63cd3a6b9af07ddec76ebac480779c0c5c40b3c**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BERLIDES MARINA PAREDES BENÍTEZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor EDUARDO MISOL YEPES, habida consideración que mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte ejecutada señora BERLIDES MARINA PAREDES BENÍTEZ a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para el pago de la suma de:

1. CIENTO VEINTE SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 127.392.369 M/L) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 1097313 adjunto a la demanda.
2. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 8.843.902 M/L) Por concepto intereses corrientes causados no cancelado desde el 3 mayo 2023 al 26 mayo 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número 1097313 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

Si bien, se aportó por la parte interesada documentación tendiente a la notificación de la parte demandada, se evidencia que los documentos carecen de la certificación requerida, toda vez que se aporta la factura y el cotejo, no obstante, la demandada fue notificada personalmente de manera presencial en las instalaciones de este despacho el pasado 28 de agosto de 2023 y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f1437acc8946e9deda800846072e580e63c265e66f93109dfcf43bd3db8d7**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de octubre de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO BRITO RONCANCIO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante doctor EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, manifiesta que el demandado pagó las cuotas en mora y en virtud de ello solicita la terminación del proceso, no condenar en costas ni agencias en derecho, la expedición de los oficios de desembargo, sin necesidad de desglose de los títulos base de recaudo por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 461 del C. G. del P., 624 del Código de Comercio y el 69 de la Ley 45 de 1990, en tratándose de ejecución de títulos valores el despacho procederá a su estudio conforme a lo establecido por el Código de Comercio y no aplicará rigurosamente lo contemplado en el Código General del Proceso, pues de esta manera dicha solicitud de terminación resultaría improcedente; sin embargo de cara al título valor aportado se tiene que, por regla general

“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”¹. (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, este juzgado resolverá acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado, por lo expuesto previamente este despacho,

¹ Artículo 624 del Código de Comercio



RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALBERTO BRITO RONCANCIO, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y Líbrese también el oficio de desembargo dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que inscriban la decisión en los folios de matrícula inmobiliaria N°210- 60951 y 210- 60983. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc58895b568767692c283f5008f07013a475a3e245e8386529df1e81907dce3**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JEILIN JULIETH BERMUDEZ QUINTERO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2023-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora MYRENA ARISMENDY DAZA habida consideración que mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora JEILIN JULIETH BERMUDEZ QUINTERO a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., para el pago de las siguientes sumas:

1. SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$67.481.679) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en él pagaré 3072655 adjunto con la demanda.
2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$. 7.442.306) moneda legal por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 10 de enero del 2023 hasta el 11 de julio de 2023 a la tasa convenida.
3. Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré número 3072655 a la tasa máxima legal autorizada desde el día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
4. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.842.695) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en él pagaré 4960793015070493 5471410036440121 adjuntos con la demanda.
5. Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré número 4960793015070493 5471410036440121 a la tasa máxima legal autorizada desde el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 11 de septiembre de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e53f99068c024e137b6daab79b4a17af9e57d812ad852671a6098eee6a8602

Documento generado en 18/10/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de octubre de 2.023

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	CARLOS ELIECER BUENO SUAREZ Cedente de BLEYNER RAFAEL BUENO ORTIZ
Causante:	ADRIANO ANTONIO BUENO FRÍAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede comoquiera que se han cumplido los presupuestos del artículo 490 del C.G.P., en el sentido de realizar las notificaciones de las personas con derecho a intervenir, así como se ha logrado surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes del señor ADRIANO ANTONIO BUENO FRÍAS, y enterada la DIAN de la existencia del proceso, la cual según pronunciamiento que hizo a través del oficio del 31 de agosto de 2023, autorizando la continuación del proceso de la referencia, se dispondrá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avaluó conforme al artículo 501 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar diligencia de inventario y avaluó tal como lo dispone el artículo 501 del C.G.P., el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.

SEGUNDO: Los interesados deberán elaborar el inventario, indicando la identificación de los bienes y sus respectivos avalúos, los que deberán estar ajustado a lo reglado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., Al inventario, se deberá acompañar los documentos debidamente actualizados, que acreditan la titularidad de los bienes en cabeza del causante (certificados de tradición, factura o certificado catastral en donde figure el avalúo), cuyas copias deberán ser allegados a través del correo del Juzgado (j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días, antes de la fecha señalada.

TERCERO: Aprobado el inventario y avalúo, en la misma audiencia se decretará la partición y se reconocerá al partidor que los interesados hayan

Gtz.Ro



designado. Si no lo designare, o no reuniere los requisitos, la Juez lo designará de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

CUARTO: Requerir a los interesados reconocidos en este trámite que dentro de los cinco (5) días subsiguiente a la notificación de esta providencia suministren al correo electrónico de este despacho (j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) dirección de correo electrónico en donde tendrán la conexión para la realización de la audiencia fijada en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022, *Se sugiere la utilización de un equipo de conexión individual por cada asistente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7397ac2c46378a87282e61856dd8681368be45b91d305320242e8c7b16b4c4c**
Documento generado en 18/10/2023 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA CUAN ROJAS
DEMANDADO:	ALEXANDER GARCÍA REDONDO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2018-00263-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización de la liquidación del crédito en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$173.445.046).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b995244d79de80b168a589bc925830992709e1bf9bd122009f511c94cbc4c12**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA CUAN ROJAS
DEMANDADO:	ALEXANDER GARCÍA REDONDO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2018-00263-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición hecha por el apoderado de la parte demandante doctor ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES, se procede a revisar el expediente y se observa que a la fecha no se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, motivo por el cuál en aras de salvaguardar los derechos de las partes, se procederá a negar la solicitud deprecada , debido a que mal haría el despacho en ordenar un nuevo límite de medidas cautelares sin que la providencia que lo autorice se encuentre en firme.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud de decretar nuevo límite de medidas cautelares, hasta tanto se encuentre en firme la decisión que aprueba la actualización del crédito en el presente litigio, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el auto que aprueba la actualización del crédito aquí demandado, devuélvase el expediente al despacho, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa98a0ffe8bb2575dabd5dcc244f72b157306f2dc4196871f3a3db49bbc89c**
Documento generado en 18/10/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LINA FERNANDA FLÓREZ MINDIOLA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2020-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN cobrada en el presente asunto, la expedición de los oficios de desembargo, el desglose de los títulos base de recaudo y que los mismos sean entregados al demandado.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en éste asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO.- TERCERO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandada con la correspondiente constancia. Por secretaría désele cumplimiento a la presente diligencia.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feb5f972372a589bbce033c151a42cab2504e05cfc4b3840ae43b539c057620**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de octubre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	BETSY GONZÁLEZ MUÑOZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante MYRENA ARISMENDY DAZA, solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN cobrada en el presente asunto y la expedición de los oficios de desembargo.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en éste asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ce8ed72f8639480c074e31b11714a8a8890a8f32a639a9cc5245b728e550a**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	OLGA ROCIO MORA DÍAZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00356-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud deprecada por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través del cual solicita el retiro de la presente demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha efectuado a la notificación al demandado, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OLGA ROCIO MORA DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9035e4aa8b714d007175a4c7ae0408432180b749c195bbd74a546e8c852ba6**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTHER ESCALANTE CHARRIZ
DEMANDADO:	DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA, habida consideración que mediante proveído de fecha 26 de enero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA a favor de la demandante ESTHER ESCALANTE CHARRIZ, para el pago de la suma total de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio que se allega con la demanda, más los intereses corrientes desde el día 4 de diciembre de 2020 hasta el día 3 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 4 de diciembre de 2021 hasta cuando se cancele la obligación, acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas del proceso y las agencias en derecho.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación se evidencia que el demandado fue notificado personalmente vía correo certificado del mandamiento ejecutivo, el pasado 17 de febrero de 2022 acorde con la certificación aportada y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a39f01ad5938fb12e8960a7bc750c2a175d7a07e1840387050974054819849**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTHER ESCALANTE CHÁRRIZ
DEMANDADO:	JORDIN RAÚL JIMENES AMAYA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2021-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA, habida consideración que mediante proveído de fecha 26 de enero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señor JORDÍN RAÚL JIMENES AMAYA a favor de la demandante ESTHER ESCALANTE CHÁRRIZ, para el pago de la suma total de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000,00) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio que se allega con la demanda, más los intereses corrientes causados desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el 3 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es el 4 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas del proceso y las agencias en derecho.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 17 de febrero de 2022, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8b8bf4704e97ae7b8f602278ccf73ea34f3b3c9fa78183dbd83297e5722041**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de octubre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LEONARDO RAUL ROJAS PINZÓN
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante doctor EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, manifiesta que el demandado pagó las cuotas en mora y en virtud de ello solicita la terminación del proceso, no condenar en costas ni agencias en derecho, la expedición de los oficios de desembargo, sin necesidad de desglose de los títulos base de recaudo por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 461 del C. G. del P., 624 del Código de Comercio y el 69 de la Ley 45 de 1990, en tratándose de ejecución de títulos valores el despacho procederá a su estudio conforme a lo establecido por el Código de Comercio y no aplicará rigurosamente lo contemplado en el Código General del Proceso, pues de esta manera dicha solicitud de terminación resultaría improcedente; sin embargo de cara al título valor aportado se tiene que, por regla general

“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”¹. (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, este juzgado resolverá acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado, por lo expuesto previamente este despacho,

¹ Artículo 624 del Código de Comercio



RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEONARDO RAUL ROJAS PINZÓN, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y Líbrese también el oficio de desembargo dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que inscriban la decisión en el folio de matrícula N° 210-13177. Por secretaría ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicator y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52dccb507513e168c5301731695075f0c5152cd3684134ca566ae8ad8dfc927f

Documento generado en 18/10/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 18 de octubre de 2023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	IVETTE BEATRIZ PINEDO PABÓN
Demandado:	EBERT EDUARDO DÍAZ OLAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00176-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud deprecada por el Doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA apoderado de la parte solicitante, quien allega al proceso la certificación entregada por el IGAC, debido a la gestión realizada ante este, quien informa que el lote embargado es el 083, lo que permite realizar la diligencia de secuestro que fue suspendida por este despacho.

Consecuencia de lo anterior, se procederá entonces de conformidad y se fijará nueva fecha y hora para la realización de dicha diligencia, la cual se llevará a cabo de manera presencial, y se reiterará a la secuestre designada en auto que antecede.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día 25 de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en la parte motiva de esta providencia, conforme a la comisión aceptada.

SEGUNDO: REITÉRESE como secuestre a la auxiliar de la justicia CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, quien se ubica en la carrera 7a bis no. 41bis-09 Barrio Hugo Zúñiga, (Riohacha) a quien se le comunicará la designación en debida forma en la dirección de correo electrónica dispuesta en la lista de auxiliares de justicia de este distrito judicial para el periodo 2023-2025.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la POLICÍA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, a fin de que brinde acompañamiento a la diligencia de secuestro programada para el día 25 de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, colocando a disposición grupo de Policías que brinden seguridad en la diligencia y prevengan alteraciones del orden, un Defensor Público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del(los) inmueble(s), y un miembro o delegado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- que salvaguarde los derechos de los niños que pudieren encontrarse en los inmuebles objeto de la diligencia.

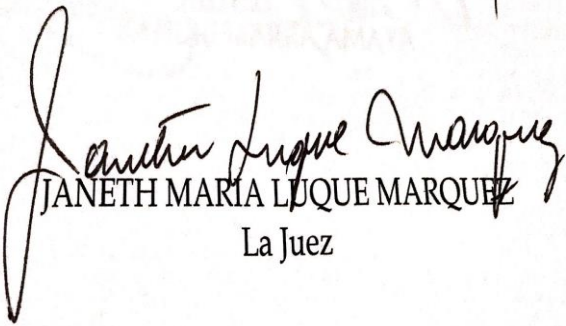
CUARTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase la comisión al despacho comitente.



QUINTO. - Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.



JANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
La Juez



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	MARIA MAGDALENA HENRÍQUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	ROSELIA DÍAZ FORERO
EXPEDIENTE:	44-001-40-03-001-2022-00257-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado escrito por parte de la Doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANO apoderada de la parte demandante, solicita se fije nueva fecha para la realización del interrogatorio de parte solicitado.

En consecuencia, se fijará nueva fecha de diligencia, sin que pudiere haber nuevo aplazamiento de la misma. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

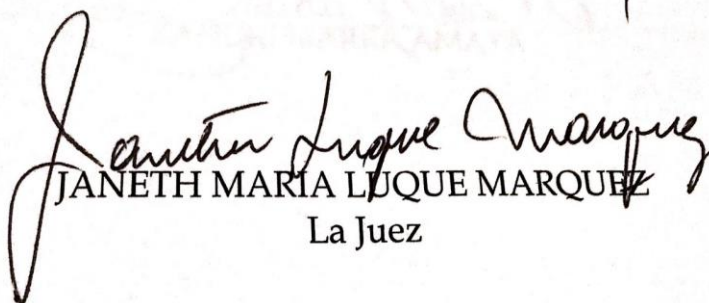
PRIMERO: DISPÓNGASE como fecha para llevar a cabo la realización de la diligencia de Interrogatorio de Parte contemplada en el artículo 184 y ss. del Código General del Proceso. Para tal efecto, SEÑALESE el día 5 de diciembre de 2023 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la citada, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.


JANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
La Juez



Riohacha D.T.C., 18 de octubre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO RAMIREZ THORRENS
RADICACION:	44-001-40-03-001-2023-00172-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y la parte demandante se pronunció respecto de las mismas dentro del término dispuesto para tal efecto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.GP. En concordancia con el numeral 2° del artículo 443 ibídem.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Ley 2213 de 2.022.

RESUELVE

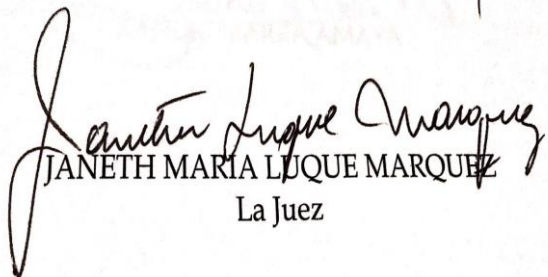
PRIMERO.- DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑALESE el día 6 de diciembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.


JANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
La Juez